

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Erroz (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, la parte del término concejil de Erroz, perteneciente al Ayuntamiento de Araquil (Navarra) y delimitada de la siguiente forma: Norte, Monte Arriba, Ilumbeta y Artadia número trescientos ochenta y cuatro del Catálogo de Montes Públicos de la Diputación de Navarra; Este, Monte Grande y Chaparral, número trescientos setenta y nueve del Catálogo mencionado; Sur, Monte Grande y Chaparral, ya citado; Oeste, río Araquil. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2473/1962, de 20 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sarasa (Navarra).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Sarasa (Navarra) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sarasa (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término concejil de Sarasa, perteneciente a la Cendea de Iza (Navarra), y delimitada de la siguiente forma: Norte, monte Elchu y Elórdico, Zoco, número quinientos once del Catálogo de Montes Públicos de la Diputación de Na-

varra; Este, tierras de labor del término de Ansoain, en sus anejos de Ctaiza, Añezcar y Larragueta; Sur, tierras de labor del término de Iza, en sus anejos de Zuasti y Aidaba; Oeste, tierras de labor del término de Iza, en sus anejos de Aldaz y Erice. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2474/1962, de 20 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamol (León).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Villamol (León) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villamol (León), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Villamol (León) delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Cea; Este, término de Cea y río Cea; Sur, Entidad Menor de Calzada del Coto (término de Codornillos), y Oeste, término de Calzada del Coto y monte de Villamol. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicio-

namiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2475/1962, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el plan general de colonización del Sector I de la zona regable denominada «Llanos de Albacete» (Albacete).

Por Decreto número setecientos setenta y tres, de trece de mayo de mil novecientos sesenta y uno, se declaró de alto interés nacional la colonización de la zona regable denominada «Llanos de Albacete», estableciendo esta disposición que la aprobación y desarrollo de los planes generales que redacte el Instituto Nacional de Colonización para las distintas fracciones de la zona habrían de atemperarse al logro de los sucesivos caudales de aguas subterráneas necesarias para su puesta en riego.

Con esta finalidad, el Instituto ha dividido la zona en tres sectores, y obtenido en el momento actual los volúmenes de agua que exige la transformación en regadío del sector I, ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, su correspondiente Plan General de Colonización.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización del sector

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización del sector I de la zona «Llanos de Albacete», declarada de alto interés nacional por Decreto de trece de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para el desarrollo de este Plan, se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DEL SECTOR

El sector I de la zona regable de «Llanos de Albacete» queda definido, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las Leyes sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, dentro de los límites que siguen:

Línea que partiendo de la pedanía denominada El Salobral, del municipio de Albacete, se cibe al camino de la Fuente del Charco al Salobral, canal de María Cristina hasta el Molino del Buen Retiro, caminos de Santa Ana a Albacete y de la Bacariza al encuentro con la carretera de Albacete a Aguilas, linde del campo de aviación de Los Llanos, curva de nivel de cota setecientos hasta el sondeo de «El Pasico», continuando por el canal de enlace de este sondeo con el de «El Salobral»

hasta la alineación de la fachada principal del cementerio de la pedanía de este nombre, siguiendo por la fachada indicada a su esquina Sur y de aquí alineación de seiscientos metros al cruce de la carretera de Los Anguiles con la de Albacete-Aguilas a enlazar con el origen de la delimitación.

La superficie del sector es de dos mil quinientas hectáreas, de las que son útiles para el riego dos mil cincuenta.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DEL SECTOR Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A.—Obras públicas en servicio

Las que interesan al sector son:

- a) Carretera comarcal C-tres mil doscientos once de Albacete a Aguilas.
- b) Canal de saneamiento de El Salobral.

B.—Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras, construidas unas, proyectadas otras y en estudio las demás, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

I. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el servicio de las elevaciones, alumbrado o servicios del nuevo pueblo, así como las redes de distribución en baja tensión.

II. Caminos generales: De acceso al nuevo pueblo desde el kilómetro tres coma trescientos de la carretera comarcal C-tres mil doscientos once de Albacete a Aguilas de los sectores I y II que partiendo del nuevo pueblo enlazan, respectivamente, con el kilómetro nueve coma doscientos de la citada carretera y con los sondeos de Fuente del Charco y de servicio de los canales de riego.

III. Desvío y rectificación de la cañada de Andalucía.

IV. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización del nuevo pueblo.

V. Construcción de edificios sociales (administración, casa y almacén de la Hermandad Sindical, Iglesia y Casa Rectoral, Escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etc) en el nuevo pueblo y casa de guardería y administración en las elevaciones con sus urbanizaciones anejas.

VI. Bosquete de protección en el nuevo pueblo y plantaciones lineales en sus calles, así como en los caminos generales y en el colector o desagüe principal de María Cristina.

b) Obras de interés común para el sector:

I. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados y en ejecución por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus edificaciones e instalaciones de elevación.

II. Canales y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades-tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego del sector.

III. Plantaciones lineales en los canales y redes de acequias, desagües y caminos de servicio del sector.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

II. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivide el sector.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras de carácter permanente de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en el nuevo pueblo.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

Las obras antes descritas de interés general y de interés común para el sector serán proyectadas y construidas por el